JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00143**-00 propuesto por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA S.A. –**, a través de apoderado judicial, contra **LUZ STELLA GELVEZ CASADIEGO.**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los intereses moratorios no corresponde de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho.

En tal virtud, es precioso advertir que si bien existen aprobaciones de liquidaciones de crédito anteriores, el cambio de los valores arrojados en la liquidación realizada por el despacho corresponde a la actualización de las tablas de liquidación, efectuada con ocasión de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante providencia de fecha 11 de julio de 2022, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso acá tramitado bajo el radicado No. 54001-3153-003-2016-00242-00, en la que preciso: "*En este punto, adquiere vigor la fórmula prevista en el precepto 884 pluricitado con la modificación que le introdujo la Ley 510 de 1999, toda vez que, para establecer el interés moratorio o tasa de usura dentro del período respectivo señalado por la Superfinanciera para el interés bancario corriente, se debe multiplicar por 1.5 veces ese interés bancario corriente certificado. A título de ejemplo, tomando la tasa certificada para noviembre de2018 se tiene: 19,49% x1.5 =29.235%, porcentaje igual al publicado por la entidad encargada de certificarlo, pues este debe redondearse a 29.24%.*

Sin embargo, para reducir la tasa certificada anual del interés bancario corriente y de la tasa de usura, el escenario es completamente diferente dado que para conocer la equivalencia de lo que se cobra en un período inferior a un año se debe convertirla periodicidad anual, a una efectiva mensual o diaria. Para ello, la Superfinanciera de Colombia presenta en su página web28un "documento informativo" en el que explica la fórmula de conversión, siendo la siguiente:

Para convertir la tasa efectiva anual a efectiva mensual

((1+TasaEA)/100) ^ (1/12) –1 [29]

Y de efectiva anual a efectiva diaria

((1+TasaEA)/100) ^ (1/365) –1 [30]

De ahí que de vieja data la aludida entidad tenga conceptuado que "No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j)(31)en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica."[32]*(Subraya la Sala)*

Luego entonces, a fin de convertir o reducir la tasa efectiva anual en una efectiva mensual o diaria es inadmisible, de entrada, dividir en doce (12) meses o en 365 días, según el caso, el interés bancario corriente, así como la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el crédito ordinario, por cuanto, como se ha discernido, la fórmula se encuentra precedida de una operación financiera que marca su diferencia aritmética.

Dentro del sub-lite, aplicada la tasa de interés de manera correcta, de acuerdo con la fórmula trazada por la Superfinanciera, se observa que los resultados serían ostensiblemente inferiores a los reseñados en la liquidación que hiciera el juzgado, como se aprecia en el siguiente muestreo:

Interés Moratorio Mensual Correcto	**Interés Moratorio Mensual Aplicado por el *A Quo***
Noviembre 2018: 2,16%	Noviembre 2018: 2,436%
Diciembre 2018: 2,15%	Diciembre 2018: 2,425%
Enero 2019: 2,12%	Enero 2019: 2,395%

por lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de las partes y evitar futuras nulidades, en aplicación de la facultad saneadora, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se deberá modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL	$96.929.705
INTERESES MORATORIOS (Del 10 de agosto de 2016 al 18 de enero de 2024)	$199.796.511
TOTAL	**$296.726.216**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la

obligación la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE ($296.726.216)** a corte del 18 de enero de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 19 de enero de 2024, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90652a86aed244cfea02816058990de97607d36ce862b381960bb7b86f721d10**
Documento generado en 30/01/2024 03:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**VERBAL DE PERTENENCIA**
Ddte	ALVARO IVAN ARAQUE CHINCHILLA
Ddos	ERNESTO MORA PEÑARANDA
RAD	54-001-31-53-003-**2017-00240**-00

Observada la Constancia Secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico de fecha 15 de enero de 2023, el cual reposa en el archivo 073 del expediente digital, el Doctor Ever Ferney Pineda en su calidad de apoderado judicial del señor Álvaro Iván Araque Chinchilla, solicita la adición del auto de fecha 18 de diciembre de 2023, para que previo a la elaboración de las misivas ordenadas en la referida providencia, sea resuelta la solicitud radicada el día 1° de diciembre de 2023, por virtud de la influencia de dicha decisión en las comunicaciones que se deben efectuar ante las autoridades competentes.

Para resolver lo referente a la solicitud de adición incoada, debemos acudir a lo establecido en nuestro ordenamiento procesal, específicamente a lo dispuesto en el inciso 3° de su artículo 287, que establece lo siguiente:

> *"**Cuando** la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento**, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> ***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***
>
> *Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."*

De acuerdo a lo anterior, y por aplicación analógica de lo dispuesto para la adición y/o complementación de las sentencias, tratándose de autos se entiende que los mismos darán lugar a adicionarse cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, y, además, se deberá realizar ello dentro del término de su ejecutoria, ya sea a solicitud de parte, o de oficio.

Partiendo de lo anterior, se tiene que si bien es cierto que en el asunto concreto la solicitud elevada por parte del apoderado judicial se presentó dentro del término de la ejecutoria del auto de fecha 18 de diciembre de 2023, también lo es, que en dicho proveído no se omitió de forma alguna emitirse un pronunciamiento que resultaré obligatorio por mandato de la ley, tal y como la norma lo precisa, pues en esa oportunidad, el Despacho entró a resolver lo pertinente respecto de lo resuelto por el Superior Jerárquico mediante la Sentencia del 07 de noviembre de 2023, y la solicitud de la que peticiona una resolución el aquí apoderado del demandante, fue presentada el 1° de diciembre de esa misma anualidad, cuando el expediente se encontraba ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, para dilucidar lo antes mencionado; debiendo señalarse además, que a pesar de haber sido esa solicitud radicada ante esta Unidad, la misma fue direccionada el 04 de diciembre de 2023 al Tribunal Superior, según lo que se observa del archivo 069 del expediente digital.

En ese sentido, al evidenciarse que el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia proferida en esta sede de primer grado el día 01 de noviembre de 2022, fue concedido por parte de esta autoridad judicial en el efecto suspensivo, no podría señalarse una obligatoriedad a la suscrita para pronunciarse respecto de la cesión de derechos litigiosos presentada por el profesional del derecho, al momento de dictar el auto que obedecía lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil – Familia, siendo esta una razón suficiente para efectos de negar la adición peticionada.

No obstante lo dicho, partiendo del hecho de que el expediente fue retornado a esta autoridad judicial, y con ello se reanudó la competencia, al evidenciarse del escrito presentado por el extremo activo que respecto de su solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos no se ha emitido un pronunciamiento de fondo, debe indicar esta funcionaria lo siguiente:

Bien, respecto de dicha solicitud, de entrada ha de advertir que la misma se encuentra destinada al fracaso, pues recordemos que según lo señalado en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, quien debe hacerse parte para que se reconozca la misma, debe ser el adquiriente de dichos derechos, pues nada menos se puede entender cuando tal aparte normativo señala que *"**El adquirente a cualquier título** de la cosa o **del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular**. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.",* sin que del escrito presentado por parte del Doctor Ever Ferney Pineda, se observe un poder suscrito por la quien dice ser la adquiriente de los derechos litigiosos, esto es la señora Luz Amparo Reyes Cañas, que lo habilite para intervenir en ese sentido en este trámite judicial.

Lo anterior, deja claro que quien debería acudir para efectos de ser reconocida en este trámite como cesionaria, sería la mencionada Luz Amparo Reyes Cañas, y no el profesional del

derecho que representa al Señor Álvaro Iván Araque Chiquillo, lo que quiere decir que se evidencia una clara falta de legitimación en la causa para los fines perseguidos.

Ahora, si en gracia de discusión se hiciera a un lado lo anterior, vale la pena precisar que conforme lo estipula el artículo 1969 de nuestro Código Civil, "*Se cede un derecho litigioso* ***cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.***", sin que puede predicarse tal condición a estas instancias del proceso, cuando la litis ya fue definida en primera instancia por parte de esta autoridad judicial, y confirmada por parte del Superior Jerárquico, lo que hace inexistente el evento incierto que ha de existir para efectos de la cesión como la solicitada.

Como fundamento de lo anterior, podemos acudir a lo señalado por parte de nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia STC4272-2020, en donde al respecto señaló:

> *"(…) En este orden de ideas, la cesión del derecho litigioso debe considerarse dentro de la órbita procesal señalada, como el acto* ***por medio del cual una de las partes del proceso cede en favor de otra persona, total o parcialmente, la posición de sujeto de la relación jurídica procesal, y con ella la posibilidad de ejercer las facultades y derechos que de allí se derivan con miras a conseguir una decisión final favorable, que en manera alguna garantiza la cesión*** *(…)".*
>
> *"(…) [C]uando el objeto de una cesión* ***es el evento incierto de una litis****, tiene lugar el acto o contrato que se ha conocido como '****Cesión de derechos litigiosos'****. Es decir,* ***mediante dicho convenio un litigante cede el derecho que es objeto de discusión en un proceso ya iniciado*** *(…)" (negrilla fuera del texto original,)*

En otras palabras, no podría tener cabida la figura de la cesión de derechos litigiosos en los eventos en que no se encuentre en juego un evento incierto, pues con ello la parte que adquiere dicho derecho, al no existir trámite pendiente, no podría acudir al litigio a efectos de sustituir al cedente, inclusive yendo ello en contravía con lo señalado en el inciso 3° del artículo 68 de nuestro ordenamiento procesal que reza que el cesionario "*También* ***podrá sustituirlo en el proceso****, siempre que* ***la parte contraria lo acepte expresamente****.",* pues al encontrarse finiquitado el proceso, no existiría lugar a que la contraparte acepte o no dicha situación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de adición presentada por parte del Doctor EVER FERNEY PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de cesión de derechos presentada por parte del Doctor EVER FERNEY PINEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **DÉSELE** cumplimiento a lo ordenado mediante al numeral **TERCERO** del auto del 18 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e04db54081202fdd56921151d077f266957453fc861567cc6c17fffca8b7cd**
Documento generado en 30/01/2024 03:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00107**-00 propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** hoy cesionaria **REINTEGRA S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de la **UNIÓN TEMPORAL VÍAS URBANAS, VIVITAR CONSTRUCCIONES LTDA y JOSE LUIS CHAUSTRE ALVAREZ.**

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el articulo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($453.334.231,94)**, a corte del 22 de enero de 2024; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 23 de enero de 2024, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a69e963bb51e365e98762a3bb0fb314dd1beae8ecb182f965e879e976ad2fda6**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso divisorio radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00123**-00 promovido por **JHON JAIRO MAYOR ZAPATA**, a través de apoderado judicial contra **JAVIER IGNACIO TAMAYO BETANCUR,** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado al correo institucional del juzgado por el apoderado judicial de la parte demandante el 29 de enero del año que avanza, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-76728, al cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($188.590.000), se agregara al presente cuaderno.

Por otra parte, dado que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P., tratándose de inmuebles su valor, corresponde al avalúo catastral incrementado en un 50%, razón por la cual se dispone tener en cuenta que el avalúo final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($282.885.000).

Por lo tanto una vez dilucidado lo anterior, se dispone correr traslado para que los interesados presenten sus observaciones al avalúo catastral, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al presente cuaderno el certificado expedido por la Subsecretaria de Gestión Catastral Multipropósito de la Alcaldía de Cúcuta, allegado al correo institucional del juzgado por el apoderado judicial de la parte demandante el 29 de enero del año que avanza, correspondiente al bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 260-76728, al cual se le asigna un avalúo catastral de CIENTO OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($188.590.000).

SEGUNDO: El avalúo catastral final del bien inmueble en este proceso, corresponde a la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($282.885.000), de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C. G. del P.

TERCERO: CORRER traslado del avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente ejecución por el término de diez (10) días, para que los interesados

presenten sus observaciones, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 444 ibídem.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe705439b5541a8b19b54154db30491187588b8b1fa1aa0264ca1f18131b1b8**
Documento generado en 30/01/2024 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00181**-00 promovido por **MARTA ELISA PARRA MORALES** a través de apoderada judicial, en contra de **LUIS EMIL ORTIZ, SCOTIABANK COLPATRIA**, y demás personas indeterminadas, para decidir lo que en derecho corresponda.

La apoderada de la parte actora a través de memorial visto en el archivo 102 del expediente digital solicita la corrección de la sentencia por cuanto en la Oficina de Instrumentos públicos de esta municipalidad fue devuelta la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 139996, debido a que no se determinó el bien por su área de conformidad con lo señalado por el parágrafo 1 del art. 16 de la ley 1579 de 2012.

Al respecto se tiene que en audiencia celebrada el día 30 noviembre del año inmediatamente anterior se dictó sentencia dentro del presente proceso resolviendo en su numeral primero lo siguiente:

> *"…PRIMERO: DECLARAR que la señora MARTA ELISA PARRA MORALES identificada con la cédula de ciudadanía N°37.943.256, HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el predio objeto de Pertenencia ubicado según folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139996 en Calle 14 Norte # 4A - 77 Mz E Lote 14, Urbanización Portachuelo del Municipio de San José de Cúcuta y según dictamen pericial en la Calle 14 AN # 4A - 77 Mz E Lote 14, Urbanización Portachuelo hacia el Norte del Municipio de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander. Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139996 y con código catastral 540010105404300013000, cuyos linderos se encuentra consignados en la escritura pública 2984 del 26 de julio de 1996 y actualizados en el dictamen pericial de la siguiente manera: "…NORTE: En extensión de 6.45 metros lineales con la Calle 14AN. SUR: En extensión de 6.45 metros lineales con predio Lote # 13 identificado con nomenclatura N° 4A-76 de la misma manzana, propiedad del señor Carlos Villamizar. ORIENTE: En extensión de 16.0 metros lineales, con el predio Lote # 15 identificado con nomenclatura N° 4A-71 de la misma manzana, propiedad del señor Antonio Parada. OCCIDENTE: En extensión de 16.0*

metros lineales con la Avenida 4B de la misma Urbanización…" conforme lo expuesto en la presente audiencia…"

Sin embargo, al revisarse lo allí consignado se observa que el despacho incurrió en un error por OMISION, cuando de forma involuntaria olvido colocar el área del bien inmueble dado en prescripción.

Y para esto se debe resaltar que el área del bien fue corroborada de los siguientes folios obrantes dentro del expediente, así como de la inspección judicial realizada por el despacho en compañía del auxiliar de la justicia y las partes:

1. Informe Pericial rendido por el auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ (Avaluador Profesional Código RAA-AVAL-13372010) (*ver pág. 3 archivo 067)* donde se expone: *"…1.2 IDENTIFICACION PREDIO: Se trata de un lote de terreno, regular rectangular, relieve plano, que mide de frente 6.45 metros lineales y de fondo 16.0 metros lineales,* ***para un área superficiaria de 103,20 M² metros cuadrados****,* ***construidas una casa habitacional de dos plantas con un área superficiaria de 140.65 M² metros cuadrados****, primera planta 76.60 M² metros cuadrados, y segunda planta de 64.05 M² metros cuadrados aproximados…".*

2. Folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 139996 donde se observa:

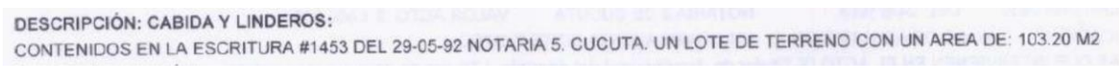
DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:
CONTENIDOS EN LA ESCRITURA #1453 DEL 29-05-92 NOTARIA 5. CUCUTA. UN LOTE DE TERRENO CON UN AREA DE: 103.20 M2

Misma consideración ha de realizarse con respecto al código catastral, toda vez que se digito el mismo como *54001010540430001300*0, cuando lo correcto era 540010105043000140000.

Así las cosas, se deberá corregir el numeral 1° de la sentencia dictada en audiencia celebrada el día 30 noviembre del año inmediatamente anterior, en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° de la sentencia dictada en audiencia celebrada el día 30 noviembre del año inmediatamente anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando la misma para todos los efectos procesales así:

> *"…**PRIMERO: DECLARAR** que la señora MARTA ELISA PARRA MORALES identificada con la cédula de ciudadanía N°37.943.256, HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el predio objeto de Pertenencia ubicado según folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139996 en Calle 14 Norte # 4A - 77 Mz E Lote 14, Urbanización Portachuelo del Municipio de San José de Cúcuta y según dictamen pericial en la Calle 14 AN # 4A - 77 Mz E Lote 14, Urbanización Portachuelo hacia el Norte del Municipio de San José de Cúcuta, Departamento de Norte de Santander. Predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-139996 y con código catastral 54001010504300014000, cuyos linderos se encuentra consignados en la escritura pública 2984 del 26 de julio de 1996 y actualizados en el dictamen pericial de la siguiente manera: "…NORTE: En extensión de 6.45 metros lineales con la Calle 14AN. SUR: En extensión de 6.45 metros lineales con predio Lote # 13 identificado con nomenclatura N° 4A-76 de la misma manzana, propiedad del señor Carlos Villamizar. ORIENTE: En extensión de 16.0 metros lineales, con el predio Lote # 15 identificado con nomenclatura N° 4A-71 de la misma manzana, propiedad del señor Antonio Parada. OCCIDENTE: En extensión de 16.0 metros lineales con la Avenida 4B de la misma Urbanización, con un área de terreno de 103,20 M² metros cuadrados y un área construida de 140.65 M² metros cuadrados…" conforme lo expuesto en la presente audiencia…"*

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con el inciso 2° del articulo 286 del C.G. del P.

TERCERO: Por secretaria **PROCÉDASE** de conformidad librando el correspondiente aviso a los correos electrónicos del extremo pasivo conformado por el Curador Ad-Litem quien representa a las PERSONAS INDETERMINADAS, a si como al acreedor hipotecario. En cuanto al también demandado LUIS EMIL ORTIZ teniendo en cuenta que en el expediente obra constancia que en la actualidad no reside en la dirección en la que se efectuó la notificación de la demanda y ante el desconocimiento de otra dirección notifíquese el aviso por medio de la página de la Rama Judicial en el MICROSITO WEB del despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YAPS

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b139c0b8a851bf2c90dac3aa16a0091849c5961bfde91f7a69abba46d91b194b**

Documento generado en 30/01/2024 05:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, promovida por la JEAN BLUE TEXTIL S.A.S, en contra de ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S y el señor YERSON VILLAMIZAR SANTIESTEBAN, para resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición presentado por el Doctor JUAN CARLOS URAZAN ARAMENDIZ, frente al auto de fecha 18 de diciembre de 2023, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión por el incoada.

1. ANTECEDENTES

A modo de antecedentes, debemos comenzar por recordar que mediante proveído de fecha 18 de diciembre de 2023, este Despacho Judicial negó la solicitud de suspensión del proceso elevada por el Doctor Juan Carlos Urazan Aramendiz, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Organización Bless S.A.S., al considerar que para que fuere procedente la suspensión del proceso, debería allegarse al plenario no solo copia de la solicitud de reorganización radicada ante la Superintendencia de Sociedades, sino además copia del auto en el que dicha autoridad admitiera el trámite concursal.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Frente a la anterior decisión, el Doctor Juan Carlos Urazan Aramendiz, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Organización Bless S.A.S, muestra su inconformismo elevando recurso de reposición, el cual tiene como argumento que el proceso de reorganización comienza desde la solicitud de admisión, prohibiendo al deudor realizar ciertas acciones, como pagos, transacciones o conciliaciones. Destaca que el proceso ejecutivo no puede darse por terminado por el pago, ya que la sociedad sometida a concurso tiene una prohibición legal al respecto. Menciona el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el cual, según el recurrente, no fue debidamente interpretado por esta falladora, ya que se refiere a la anterioridad al inicio del proceso de reorganización frente a los procesos ejecutivos.

Que dicho artículo establece que, a partir del inicio del proceso de reorganización, no se pueden admitir ni continuar demandas de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, y que los procesos de ejecución que hayan comenzado antes, deben remitirse para ser incorporados al trámite concursal. Destaca que el juez concursal puede declarar la nulidad de actuaciones en contravención a esta norma, y el promotor o deudor pueden alegar la nulidad.

Cita una decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, que indica que el proceso ejecutivo no se termina con el inicio del proceso de reorganización, sino que las ejecuciones se envían al proceso concursal.

Sostiene que la solicitud de admisión del proceso de reorganización de la sociedad en cuestión es procedente y oportuna, solicitando la suspensión del asunto y la aplicabilidad del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006 de conformidad con la ley concursal.

Destaca que el señor Yerzon Villamizar Santiesteban también ha solicitado la admisión al proceso de insolvencia de persona natural comerciante el 22 de diciembre de 2023, relacionando las causas de las crisis con la situación que enfrenta la empresa Organización Bless S.A.S.

Menciona que la demandante Jean Blue S.A.S está informada y conoce de primera mano la solicitud de admisión al proceso concursal tanto de la empresa, como de la persona natural comerciante que la controla. Además, afirma que las acreencias quedarán reconocidas dentro de los procesos recuperatorios.

El recurrente hace referencia a un oficio emitido por la Superintendencia de Sociedades, denominado "*EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN CONCURSAL*". Luego, extrae una parte del mismo en la que se instruye a los deudores que solicitan la admisión en un concurso de acreedores a informar a todos los terceros involucrados con su operación y pasivo sobre dicha solicitud para evitar actos prohibidos en la ley concursal.

Con base en esta información, argumenta que es procedente la suspensión del proceso ejecutivo mientras se formaliza la admisión mediante auto, ya que, según el estatuto concursal, el proceso de reorganización comienza una vez realizada la solicitud de admisión, dando lugar a las prohibiciones legales establecidas en la Ley 1116 de 2006.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad el recurso de reposición interpuesto por el Doctor Juan Carlos Urazan Aramendiz, en su calidad de apoderado judicial de la sociedad Organización Bless S.A.S, contra el auto del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual se negó la suspensión del proceso por él solicitada.

Vale la pena referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar el argumento del mismo, el cual, conforme fue narrado apartes atrás, se sintetiza básicamente en que a juicio del recurrente, el inicio del trámite de reorganización, ocurre con la presentación de la solicitud en ese sentido, y por ende, considera que todos sus efectos deben nacer de allí también, incluyendo ello, aquel que ordena la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso.

Para dilucidar la problemática planteada, vale la pena en este punto, traer a colación apartes Doctrinales de la obra "*Nuevo Régimen de Insolvencia"*, del Doctor Juan José Rodríguez Espitia, en la que en sus páginas 178 y 179, claramente establece dos etapas a saber, siendo la primera de ellas aquella que va desde la presentación de la solicitud de reorganización, hasta la iniciación del proceso, y la segunda, desde el inicio del proceso, hasta su terminación, refiriéndose al respecto de la siguiente manera:

*"La norma regula dos situaciones: **la primera, desde la presentación de la solicitud de reorganización por parte del deudor hasta la iniciación del proceso**, y **la segunda, desde el inicio del proceso de reorganización hasta su terminación.** Estas situaciones, dadas su contenido y regulación, **tienen distintas reglas**.*

*El primer espacio temporal corresponde a **una anticipación de los efectos generados con la iniciación del proceso de reorganización y su propósito es darle seriedad al proceso, incluso desde el momento en que el deudor solicita del Estado su protección en un mecanismo concursal.** En este sentido, **la norma censura todas aquellas conductas que de una u otra manera son contrarias a un proceso concursal, como es el caso de los arreglos con un determinado grupo de acreedores**, pues era frecuente que el deudor radicara la solicitud de concordato o acuerdo de reestructuración y que llamara a su acreedor más representativo para negociar, utilizando la solicitud concursal como mecanismo de presión para obtener un arreglo más beneficioso sin que pudiera objetarse dicha operación salvo el caso de una acción revocatoria. **En resumen, para la ley el empresario que pide un proceso de reorganización se somete a los efectos previstos por ella, y por tanto su actuación debe ser seria, razón por la cual no puede ejecutar operaciones que resulten contrarias a ese propósito.***

*El segundo factor temporal va **desde la iniciación del proceso, es decir, desde cuando es proferida la providencia respectiva sin que sea menester su notificación**. En este aspecto, es conveniente indicar que **la norma no señala hasta cuándo opera la restricción**; **solo regula el punto de partida** pero no el de finalización, lo que será objeto de precisión jurisprudencial y doctrinaria, y respecto de lo cual cabe anticipar dos posibles respuestas: la primera, según la cual la restricción va hasta la finalización de la reorganización, postur que tendrá sustento en el hecho de que la ley guardó silencio y que no existe un trato particular para este caso. De acuerdo con la segunda, el efecto v. hasta la celebración del acuerdo, como quiera que con él termina la fase procesal y comienza la de ejecución, la capacidad del deudor se recobra) los pagos que este haga deberán sujetarse a lo allí previsto. (…)"*

Partiendo de lo anterior, se puede señalar que los efectos que se desprenden de la primera etapa, esto es la que va desde la presentación de la solicitud y hasta la admisión de la misma por parte del Juez Concursal, resultan recaer en acciones que pudieren ser generadas por parte del interesado y solicitante del trámite concursal, como lo son aquellas textualmente descritas en el artículo 17 de la metada ley que dispone:

*"ARTÍCULO 17. **EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD** DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN **CON RESPECTO AL DEUDOR**. **A partir de la fecha de presentación de la solicitud**, **se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido**; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso. La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso. La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente. La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente. Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.*

*PARÁGRAFO 1o. **Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores.** Así mismo, **se podrá imponer multas** sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes **al acreedor, al deudor y a sus administradores**, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.*

*PARÁGRAFO 2o. **A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de***

> ***pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.***
>
> *PARÁGRAFO 3o.* ***Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores***.
>
> *PARÁGRAFO 4o. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor.*

De la anterior normatividad, podemos corroborar la postura adoptada por la Doctrina citada y de la que se acoge esta Unidad Judicial, en el entendido de que el escenario que comprende la presentación de la solicitud, hasta su admisión, los efectos previos, van encaminados al compromiso que asume el **deudor,** al someterse a este tipo de trámites concursales, pues como puede apreciarse de la norma en cita, los efectos recaen únicamente respecto de las actuaciones que deben y no deben realizarse por el deudor y sus administradores, sin que allí se haga referencia alguna a los efectos frente a actuaciones desplegadas por los acreedores, pues si bien es cierto se hace referencia a consecuencias que pueden recaer también frente a estos últimos, no lo es menos que ello sucederá en el evento en que se demuestre que se desplegaron actuaciones que buscaran afectar derechos de los demás acreedores.

No sucediendo lo mismo en el segundo escenario, esto es, aquel que va desde la admisión del trámite concursal, hasta su terminación, pues para éste, el Capítulo IV de la Ley 1116 de 2006, denominado claramente *"****EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN"***, entre otros efectos, en su artículo 20 establece los siguientes:

> *"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO.* ***A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.*** *Así,* ***los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión****, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*
>
> *El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."*

Así mismo, de los demás artículos que hacen parte de dicho Capítulo, se pueden evidenciar los siguientes efectos que dan lugar luego de iniciado el proceso de reorganización:

> *"ARTÍCULO 21. CONTINUIDAD DE CONTRATOS.* ***Por el hecho del inicio del proceso de reorganización no podrá decretarse al deudor la terminación unilateral de ningún contrato, incluidos los contratos de fiducia mercantil y encargos fiduciarios con fines diferentes a los de garantía. Tampoco podrá decretarse la caducidad administrativa, a no ser que el proceso de declaratoria de dicha caducidad haya sido iniciado con anterioridad a esa fecha.*** *Los incumplimientos de obligaciones contractuales causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, o las distintas al incumplimiento de obligaciones objeto de dicho trámite, podrán alegarse para exigir su terminación, independientemente de cuando hayan ocurrido dichas causales. El deudor admitido a un trámite de reorganización podrá buscar la renegociación, de mutuo acuerdo, de los contratos de tracto sucesivo de que fuera parte. Cuando no sea posible la renegociación de mutuo acuerdo, el deudor podrá solicitar al juez del concurso, autorización para la terminación del contrato respectivo, la cual se tramitará como incidente, observando para el efecto el procedimiento indicado en el artículo 8o de esta ley. La autorización podrá darse cuando el empresario acredite las siguientes circunstancias: 1. El contrato es uno de tracto sucesivo que aún se encuentra en proceso de ejecución.*

2. Las prestaciones a cargo del deudor resultan excesivas, tomando en consideración el precio de las operaciones equivalentes o de reemplazo que el deudor podría obtener en el mercado al momento de la terminación. Al momento de la solicitud, el deudor deberá presentar: a) Un análisis de la relación costo-beneficio para el propósito de la reorganización de llevarse a cabo la terminación, en la cual se tome en cuenta la indemnización a cuyo pago podría verse sujeto el deudor con ocasión de la terminación; b) En caso que el juez de concurso autorice la terminación del contrato, la indemnización respectiva se tramitará a través del procedimiento abreviado y el monto que resulte de la indemnización se incluirá en el acuerdo de reorganización, en la clase que corresponda.

ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. ***A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.*** *El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.*

ARTÍCULO 23. SUSPENSIÓN DE LA CAUSAL DE DISOLUCIÓN POR PÉRDIDAS. ***Durante el trámite del proceso de reorganización queda suspendido de pleno derecho, el plazo dentro del cual pueden tomarse u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social, con el objeto de enervar la causal de disolución por pérdidas****. En el acuerdo de reorganización deberá pactarse expresamente la forma y términos cómo subsanarán dicha causal, incluyendo el documento de compromiso de los socios, cuando sea del caso.*

Tal y como puede apreciarse, a diferencia del primer escenario, en este, los efectos jurídicos versan sobre las actuaciones desplegadas tanto por el deudor, como por el acreedor, ello partiendo del hecho de que ya existe una admisión formal que vincularía a los acreedores, y por ende, los mismos deberán someterse a partir de allí a los ritos que dimanan de la norma, y no antes; siendo por ello correcto concluir, que las actuaciones ejecutivas desplegadas de su parte, tendrían que ser suspendidas con la admisión del proceso de reorganización, y no con la presentación de la solicitud en ese sentido.

Finalmente, basta con acudir a la literalidad del Capítulo III de la Ley 1116 de 2006, para concluir que no le asiste razón al recurrente cuando indica que la iniciación de este tipo de tramites se da con la presentación de la solicitud, pues el artículo 18 establece claramente que "***El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso****.".*

Atestaciones anteriores que resultan más que suficientes para concluir que no hay lugar a reponer el proveído del 18 de diciembre de 2023, toda vez que la suspensión de los procesos ejecutivos ante la existencia de un trámite de reorganización, se da con la expedición del auto por medio del cual se admite el proceso concursal y no antes.

Finalmente, como quiera que en el presente asunto existe certeza respecto de la solicitud de iniciación de trámite de reorganización elevada por la sociedad demandada ante la Superintendencia de Sociedades, por Secretaría requiérase a dicha autoridad para efectos de que mantenga al tanto a este Despacho Judicial acerca del trámite impreso a dicha solicitud, a efectos de conocer si el mismo ha sido admitido, inadmitido o rechazado, a efectos de imprimir en este proceso el trámite a lugar.

En Razón y Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de diciembre de 2023, por medio del cual no se accedió de momento a la solicitud de suspensión del proceso de ejecución de la referencia, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para efectos de que mantenga al tanto a este Despacho Judicial acerca del trámite impreso a dicha solicitud, a efectos de conocer si el mismo ha sido admitido, inadmitido o rechazado, a efectos de imprimir en este proceso el trámite a lugar. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef357dc31fe25e81cfb72711039bcb346edc9cd4fc7c500ca4daa2c3dbaac22**
Documento generado en 30/01/2024 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular promovido por JEAN BLUE TEXTIL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN, identificado con cedula de ciudadanía y la SOCIEDAD ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO BBVA	18/12/2023	047	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCOLOMBIA	18/12/2023	049	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCO DE BOGOTA	18/12/2023	050	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCO POPULAR	19/12/2023	051	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCO POPULAR	19/12/2023	052	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCO PICHINCHA	19/12/2023	053	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCO PICHINCHA	19/12/2023	054	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCO OCCIDENTE	19/12/2023	055	Informa que la Entidad Financiera: ORGANIZACION BLESS S.A.S NIT. 900835084 ya se encuentra embargada por el Juzgado 4 Civil Circuito y los demás demandados no poseen vínculos comerciales.
BANCO FINANDINA	19/12/2023	056	Informan que no tiene vinculo comercial.
RESPUESTA BANCO CAJA SOCIAL	19/12/2023	057	Informa que la cuenta de YERZON MAURICIO VILLAMIZAR SANTIESTEBAN CC 88.242.589; ya se encuentra embargada y el demandado NI 900.835.084-7 no poseen vínculos comerciales.
FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA	11/01/2024	059	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCOOMEVA	11/01/2024	060	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCO FINANDINA	11/01/2024	064	Informan que no tiene vinculo

			comercial.
BANCO DE LA REPUBLICA	12/01/2024	065	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCO MUNDO MUJER	15/01/2024	066	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCO MUNDO MUJER	16/01/2024	067	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCOOMEVA	17/01/2024	068	Informan que no tiene vinculo comercial.
BANCO ITAU	18/01/2024	070 y 071	Informa que la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de los demandados.
BANCO DAVIVIENDA	18/01/2024	072	Informa que la medida de embargo ha sido registrada sobre los depósitos financieros de los demandados, Por lo anterior las medidas de embargo han sido registradas, frente a la persona natural se está respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
BANCO AV VILLAS	22/01/2024	073 y 074	Informan que no tiene vinculo comercial.

Continuando con la revisión del presente asunto se observa Registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta el embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio identificado con Matricula Mercantil No. **350556** *(ver archivo 061 pág. 4)* ubicado en el CC VENTURA PLAZA - Quinta velez LC 205, de esta ciudad, propiedad de la demandada la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S. identificada con NIT.900835084-7, se ordenará su secuestro en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

Deviene del archivo (062) el registro en la Cámara de Comercio de Cúcuta del embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio identificado con Matricula Mercantil No. **377769** *(ver archivo 062 pág. 8)* ubicado en CALLE 10 0 - 59 BRR LA PLAYA - La playa, de esta ciudad, propiedad de la demandada la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S. identificada con NIT.900835084-7, se ordenará su secuestro en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

Así mismo se observa Registrado en la Cámara de Comercio de Cúcuta el embargo decretado sobre el Establecimiento de Comercio identificado con Matricula Mercantil No. **355486** *(ver archivo 063 pág. 4)* ubicado en C 11 NRO. 6-94 - El centro, de esta ciudad, propiedad de la demandada la sociedad ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S. identificada con NIT.900835084-7, se ordenará su secuestro en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al señor alcalde del Municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER el secuestro del establecimiento de comercio denominado STARA DENIM CLASS identificado con Matricula Mercantil No. **350556** *(ver archivo 061 pág. 4)*, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: COMISIÓNESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado STARA DENIM CLASS con Matricula Mercantil No. **350556** *(ver archivo 061 pág. 4)* ubicado en el CC VENTURA PLAZA - Quinta velez LC 205, de esta ciudad, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **ADVIÉRTASELE** al comisionado que tratándose del secuestro de Establecimientos de Comercio, deberá tener en cuenta al momento de su diligenciamiento, lo establecido en el Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la presente medida a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/C ($900.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

CUARTO: DISPONER el secuestro del establecimiento de comercio denominado STARA DENIM CLASS identificado con Matricula Mercantil No. **377769** *(ver archivo 062 pág. 8)*, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: COMISIÓNESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado STARA DENIM CLASS con Matricula Mercantil No. **377769** *(ver archivo 062 pág. 8)* ubicado en CALLE 10 0 - 59 BRR LA PLAYA - La playa, de esta ciudad, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **ADVIÉRTASELE** al comisionado que tratándose del secuestro de Establecimientos de Comercio, deberá tener en cuenta al momento de su diligenciamiento, lo establecido en el Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la presente medida a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/C ($900.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

SEXTO: DISPONER el secuestro del establecimiento de comercio denominado STARA DENIM CLASS identificado con Matricula Mercantil No. **355486** *(ver archivo 063 pág. 4)*, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEPTIMO: COMISIÓNESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de

secuestro del establecimiento de comercio denominado STARA DENIM CLASS con Matricula Mercantil No. **355486** *(ver archivo 063 pág. 4)* ubicado en C 11 NRO. 6-94 - El centro, de esta ciudad, **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo. **ADVIÉRTASELE** al comisionado que tratándose del secuestro de Establecimientos de Comercio, deberá tener en cuenta al momento de su diligenciamiento, lo establecido en el Numeral 8º del artículo 595 del Código General del Proceso. **LIMITAR** la presente medida a la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS M/C ($900.000.000), de acuerdo a lo reglado en el inciso 3º del artículo 599 de nuestra codificación procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7721bb2097057619cb679d52632022b396e196849801dde920a0e06189977b9**
Documento generado en 30/01/2024 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00217**-00 promovida la sociedad **COMERCIAL CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. –** a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** y de la **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV –**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 18 de diciembre de 2023 como deviene del oficio No. 0963, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 04 de diciembre de 2023, decidió: *"…PRIMERO: REVOCAR el auto del 5 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento ejecutivo. SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia. TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen…"*

Así las cosas, procederá este despacho a librar el mandamiento de pago solicitado y al respecto debe precisarse lo decantado por el Honorable Tribunal, en algunos de sus apartes:

> *"…Las anteriores razones son más que suficientes para determinar con toda certeza que estamos frente a la existencia de un título complejo, entonces revisados los documentos acompañados con la demanda ejecutiva promovida por CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS- CRA S.A.S, se advierte presente la póliza, así:*
>
> *➢ PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES OFICIALES CONDOR S.A No NC154833, tomador; CENAPROV, Beneficiario BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, valor asegurado $257.280.054.58. vigencia 09/11/2005 hasta 09/11/2010.*
>
> *➢ Certificado de modificación de la póliza NC154833.*
>
> *➢ Certificación expedida por Banco Agrario de fecha 28 de mayo de 2018, con destino a JUAN SEBASTIAN RUIZ, en calidad de apoderado de la Sociedad Comercial de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. frente a los valores reconocidos y pagados por siniestro de los proyectos; Brisas de Carmen, Jurisdicción Del Carmen Y Otros, Santa Lucia Y Otros, Área Rural, Buenavista Y Otros, La Caucana Puerto Antioquia Y Otros, El Doce -Las Piedras Y Guaimaro, Convenio No 5401108350 celebrado entre la Unión Temporal Municipio San Cayetano y Cenaprov y el Banco Agrario,*

➢ Resolución No 012 del 16 de enero de 2008, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SE HACE EFECTIVA LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO NO NC-154833

➢ Resolución No 192 del 23 de diciembre de 2008, que resuelve el recurso de reposición.

➢ Resolución 004 de 10 de marzo de 2014, por medio de la cual se deciden las reclamaciones oportunamente presentadas y aceptadas en relación con bienes y sumas de dineros excluidos de la masa de la liquidación, solicitudes de Banco Agrario,

➢ Resolución No 200 del 1 de junio de 2015, por medio de la cual se señala un primer periodo de pago a los acreedores reconocidos de la masa dentro del proceso de liquidación de Condor S.A. reclamación de Banco Agrario ante Condor S.A. Compañía De Seguros Generales – En Liquidación,

➢ Cheque de gerencia de Bancolombia No 121912 a favor del Banco Agrario S.A, por la suma de $6.694.382.146,

➢ Copia Escritura pública 1369 del 5 de abril de 2016, (cartera vendida por Condor S.A, Compañía De Seguros Generales En Liquidación Forzosa a Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S…"

Así las cosas, tenemos que los requisitos advertidos por el legislador en el artículo 422 del C.G.P., esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, se cumplen en el caso de estudio, veamos porque:

Como primera medida se debe precisar que el ejecutante obra como cesionario de CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, entidad que fue liquidada mediante resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013 expedida por la Superintendencia Financiera y quien mediante escritura pública No. 1369 del 5 de abril de 2016, *(ver pág. 192 a la 234 archivo 006)* vendió su cartera al Centro de Recuperación y Administración de Activos CRA S.A.S.

Seguidamente vemos que la presente ejecución la soporta el titulo complejo conformado por las documentales ya mencionados por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Cúcuta, teniéndose entre ellos la (i) póliza de seguros No. NC154833 *(ver pág. 48 a la 51 archivo 006)* que en su momento expidió la aseguradora CONDOR S.A., constituida con el fin de amparar el convenio No. 5401108350 de fecha 07 de octubre de 2005, suscrito con la Unión Temporal del Municipio de San Cayetano y Cenaprov, cuyo objeto era garantizar la ejecución de las obras para 40 familias del proyecto de construcción de vivienda en sitio propio **denominada área rural** localizado en el municipio de San Cayetano, departamento Norte de Santander, junto con la (ii) declaración de la ocurrencia del siniestro *(ver pág. 72 a la 89 del archivo 006)* por medio del cual se hace efectiva la referida póliza de cumplimiento.

Asimismo, obra la (iii) constancia de pago de la indemnización a favor del Banco Agrario como lo es el cheque de gerencia No. 121912 *(ver pág. 190 archivo 006)* del Banco de Colombia a la orden del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($6.694.382.146.oo) y la (iv) Certificación expedida por el Banco Agrario de

fecha 28 de mayo de 2018 *(ver pág. 54 al 58 archivo 006)*, con destino a JUAN SEBASTIAN RUIZ, en calidad de apoderado de la Sociedad Comercial de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. Centro de Recuperación y Administración de Activos S.A.S.- CRA S.A.S. frente a los valores reconocidos y pagados por siniestro de los proyectos; Brisas de Carmen, Jurisdicción Del Carmen Y Otros, Santa Lucia Y Otros, **Área Rural**, Buenavista Y Otros, La Caucana Puerto Antioquia Y Otros, El Doce -Las Piedras Y Guaimaro, Convenio No 5401108350 celebrado entre la Unión Temporal Municipio San Cayetano y Cenaprov y el Banco Agrario, donde se observa que respecto al proyecto denominado AREA RURAL el cual estaba amparado por la póliza No. NC154833 se efectuó un primer pago por valor de $107.772.924,63 siendo cancelado con el referido cheque de gerencia en el pago colectivo y efectivamente recibido por la entidad bancaria como se aprecia de la nota contable vista en la pág. 191 del archivo 006.

Circunstancias anteriores con las cuales se encuentra acreditada la obligación expresa contenida en el titulo complejo que le da la facultad de recobro al ejecutante de conformidad con el articulo 1096 del Código de Comercio.

Por último, en cuanto al tema de la notificación de la demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV –, teniendo en cuenta que se esta informando tanto dirección física y electrónica, siendo extraídas del certificado de existencia y representación legal allegado, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de la ejecutada (de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **si así lo desea** o si bien, PRECISÁNDOLE que de optar por la electrónica deberá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido, asimismo se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Ponente Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, la cual mediante decisión de fecha 04 de diciembre de 2023, decidió: *"…PRIMERO: REVOCAR el auto del 5 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda, para que en su lugar se proceda a librar mandamiento ejecutivo. SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.*

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al estrado judicial de origen…". Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **LIBRAR** mandamiento de pago a favor de la sociedad **COMERCIAL CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. –**, en contra del **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** y de la **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV –**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** y **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV –**, pagar a la parte demandante, sociedad **COMERCIAL CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S. –**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

A. CIENTO SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($107.772.925), por concepto de capital del pago de indemnización derivada de la póliza NC-154833.

B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el 20 de junio de 2015 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA – CENAPROV –, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., **si así lo desea o si bien**, PRECISÁNDOLE que de optar por la electrónica deberá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** de conformidad con el articulo artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFIQUESE también a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** en los mismos y para los efectos del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

OCTAVO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

NOVENO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

DECIMO: RECONOCER al Dr. JUAN SEBASTIAN RUIZ PIÑEROS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARIA remítase el LINK del EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a98d3ca0059423988b2e4b0560eb7fa735d0e2124570905fdc8c5d42a66c8d6**
Documento generado en 30/01/2024 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2023-00397**-00, promovida por **GLOBAL LLANTAS AREVALO S.A.S.**, representado legamente por el señor **WILTON RAMON AREVALO PACHECO**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ROBERTO VILLAN ALVAREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos, procediendo en oportunidad la parte demandante a subsanar dichos yerros como emerge de la constancia secretarial que antecede, actuación con la cual para el despacho se consideran superadas las formalidades de la demanda, lo que abre paso al estudio de si se libra o no la orden de pago peticionada.

Tenemos que obra al expediente el siguiente título valor, del cual pasa a estudiarse si para este despacho se cumplen con los requisitos de ley, veamos:

1. Pagare No. 094 de fecha 12 de febrero de 2020, suscrito por el señor LUIS ROBERTO VILLAN ALVAREZ, mediante el cual se obligó a pagar en favor de GLOBAL LLANTAS AREVALO S.A.S. la suma de DOSCIENTOS SESENTA MILLONES PESOS M/CTE ($260.000.000) el día 01 de noviembre de 2022.

De esta manera se denota que el titulo valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso una persona jurídica, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado. (Artículo 673 del Código de Comercio), convenida por las partes como del contenido del pagaré emerge.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el articulo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la Codificación Mercantil, corresponde a las obligadas directas de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que, si bien es cierto, la **Ley 2213 de 2022** establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza

Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atentaría en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez); sin embargo, esta entidad judicial acogiéndose a las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones, entiende este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del C.G.P, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: *"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder,* ***salvo causa justificada****. Cuando se allegue copia, el aportante* ***deberá indicar en dónde se encuentra el original****, si tuviere conocimiento de ello."*, situación ésta última que ciertamente fue señalada por el extremo ejecutante cuando expresó en su libelo que tal documental original, se encontraba en poder de la demandante.

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito *per se* para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial.

Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del C.G.P, numeral 12º deberá ***"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"***

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva de donde obtuvo el correo electrónico del demandado y del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al

apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se hace precisión que el expediente para decisión tan solo fue ingresado al despacho el día de ayer 29 de enero de 2024, como emerge del cuadro de pases al despacho establecido a nivel de organización interna, muy a pesar que la constancia secretarial indique un pase de fecha 5 de diciembre de 2023, aspecto dialogado con la secretaria para efectos de atención en el futuro. Se reconocerá al Dr. ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda de la referencia, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **GLOBAL LLANTAS AREVALO S.A.S.**, representado legamente por el señor **WILTON RAMON AREVALO PACHECO**, y en contra de **LUIS ROBERTO VILLAN ALVAREZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **ORDENAR** a la parte demandada **LUIS ROBERTO VILLAN ALVAREZ**, pagar a la parte demandante **GLOBAL LLANTAS AREVALO S.A.S.**, representado legamente por el señor **WILTON RAMON AREVALO PACHECO**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído la siguiente suma de dinero:

1. **Respecto del Pagare No. 094 de fecha 12 de febrero de 2020**;

A. DOSCIENTOS SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($260.000.000.oo), por concepto de capital adeudado.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica del demandado (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva de donde obtuvo el correo electrónico del demandado y del respectivo del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

SEXTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Titulo Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte actora para que proceda de manera inmediata a las instalaciones del juzgado a entregar el original del título base de ejecución. POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de que el extremo demandante realice la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

NOVENO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12º deberá ***"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código".***

DECIMO: RECONOCER al Dr. ANGEL CAMILO AREVALO ARIAS como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. POR SECRETARIA remítase el LINK DEL EXPEDIENTE y déjese constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5458089788209087ad4c7ca157347261e4911182c431f061eb03efb633f874d0**
Documento generado en 30/01/2024 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00408**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILMER SNEIDER HENAO GALLEGO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DAVIVIENDA	26/01/2024	019	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80dad7ef397937f91b5a7511504c594cf0747ba4bd456a9085c2bff9e255555e**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00415**-00 promovida por BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de PAOLA ANDREA CARDENAS RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO MUNDO MUJER	23/01/2024	025	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO CAJA SOCIAL	24/01/2024	026	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	25/01/2024	027	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	25/01/2024	028	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f4c07ec963c47928d264353249e1f86c3ac8c4e6c514967f5f661a5d76593a**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica